

mental histórico-jurídica. De estas relaciones, el autor ofrece un *stemma* en el que figura una colección desconocida y «otros materiales» de donde procede la obra denominada «Colección Catalana» —por su actual localización—, y de la cual los 66 primeros artículos han sido recogidos en otras colecciones, mientras los del 67 a 81 son nuevos; dos están redactados en forma de pregunta y respuesta, y el resto en forma usual. El enorme trabajo y esfuerzo de atención que estos resultados exigen no necesitan ser ponderados, y la larga lectura del texto que suponen no quedará sin fruto. El texto no parece al editor el original del redactor de las Observancias, sino de un copista que no tenía buena formación en latín ni en Derecho; no debió de ser sometido a la habitual corrección. Declara desconocer quién pudo ser ese redactor pues no ha encontrado ningún detalle relativo a la paternidad de las mismas Observancias. Era un jurista «con alguna formación en el *ius commune*, pero no mucha». Repasando la lista de juristas aragoneses de la segunda mitad del siglo XIII, ofrece la hipótesis de que el autor fuera Martín de Segarra, de quien se había dicho por varios autores (Molino, Blancas, Latassa) que fue Justicia Mayor en los años setenta de aquel siglo, y por alguno, que fuera autor de observancias. Los términos de la fecha son tan amplios como de 1247 a 1300. La edición observa las reglas, suplidos y variaciones del mejor arte, enriquecida aquélla con notas muy valiosas.

Con todo, yo prefiero, a su interpretación, la lectura directa y continuada del texto que de modo tan correcto nos ha facilitado. Y no puedo por menos de recordar la falta que en 1946 (este *Anuario*), el romanista Álvaro d'Ors advertía para el trabajo de los «medievalistas», como él no sin alguna razón nos apellidaba, la de colecciones manejables de fuentes, a veces imposible tenerlas a la vista en estas dispersas ediciones, en volúmenes varios de revistas y libros, homenajes, conmemoraciones, de incómodo manejo y multiplicada lectura, que es lo más importante, y sólo en un segundo lugar los de las «investigaciones consiguientes».

R. GIBERT

JUNYENT I SUBIRÀ, Eduard: *Diplomatari i escrits literaris de l'Abat i Bisbe Oliba* A cura d'Anscari M. MUNDÓ. Barcelona, 1992 (Institut d'Estudis Catalans); 467 pp.

El Diplomatario que al presente nos ocupa, a diferencia de los que habitualmente llevamos a estas páginas, reviste una índole especial al no referirse a una entidad o centro dominical, sino a un personaje, destacado, desde luego por su alta significación política y cultural en el ámbito catalán de principios del siglo XI. Oliba, abad de Ripoll y de Cuixá, obispo de Vic, y de linaje condal. Esto explica, de entrada, el carácter más facticio y heterogéneo de la

documentación reunida, y la diferente naturaleza de la misma, aparte de la procedencia más diversificada de sus fondos.

Los desvelos del añorado canónigo-archivero de Vic, doctor Junyent, en ocasión de la celebración centenaria de la muerte de Oliba, propiciaron en su día (hacia 1948) una paciente exploración de los testimonios directos e indirectos relativos a esta figura. Se intentaba ofrecer un *corpus* lo más completo posible para reelaborar la silueta biográfica del personaje, ampliando las aportaciones ya conocidas del P. Albareda y de Ramon d'Abadal. Por ello, y a tenor del título de la obra, se comprende que ésta se integre de dos partes sustanciales: Diplomatario y Textos literarios, estos últimos en amplio espectro de obras escritas por él mismo, dirigidas a él, e incluso noticias relativas a su persona.

La obra relictada por el doctor Junyent fue objeto, en esta casi media centuria transcurrida, de posterior revisión y perfeccionamiento a cargo de su propio colector y, más tarde, principalmente, del profesor Mundó, lo que ha permitido después de numerosos tropiezos, dar a luz su redacción actualizada. Una oportuna introducción de dicho profesor Mundó nos informa de este itinerario así como de las características esenciales de la obra.

Como es obvio, debemos limitarnos aquí al contenido de la primera parte aludida, de más significación jurídica. Nos situamos ante un *corpus* de 164 documentos íntegros (entre los años 967-1064) en buena parte inéditos todavía, con un apéndice de 70 noticias o regestas (entre 1004-1044) procedentes de un registro del antiguo archivo del monasterio de Ripoll, ocasionalmente salvado de su destrucción, y relativo a posesiones del mismo en la comarca de Ausona.

Los documentos del Diplomatario, dispuestos en orden cronológico, extraídos básicamente de los archivos catalanes (Vic, Barcelona, Girona, Urgel), pero también de Madrid y París, van precedidos de una muy sumaria rúbrica de su contenido y del regesto heurístico correspondiente, en pulcra edición crítica. Y, nota peculiar, se acompañan de sendas noticias o comentarios del editor que desarrollan su contenido, los enmarcan en el contexto de su respectiva aparición, antecedentes y consiguientes históricos, con identificación de los personajes, relación con otros documentos, etc., reflejo de los dilatados conocimientos históricos y documentales del canónigo Junyent.

Obligados a centrar nuestra atención en la dimensión jurídica del *corpus*, intentaremos presentar unas sucintas referencias a los ejemplares más señeros del mismo en función de su interés institucional dentro de la época y país correspondientes.

Los actos judiciales cobran aquí un especial relieve, habida cuenta de la actuación decisiva de Oliba en el mundo político y eclesial, tan unidos a la sazón. Lo vemos, en efecto, presidiendo verdaderos juicios, ya en su breve etapa de conde de Berga-Ripoll (*doc. n.º 22* de 997), ya en su función episcopal de Vic (*docs 69* de 1022 y *99* de 1031) o abacial de Cuixá (*doc 87* de 1026) o junto con otros próceres del país, en la liquidación de la famosa y violenta sedición del vizconde y del obispo de Barcelona contra el conde Ramón Berenguer I (*doc. 154* de 1044, inédito). Otras veces su intervención judicial es

la de una presencia o asistencia cualificadas (*docs* 56 de 1018 y 83, de 1025, inédito) no ajenas a la solución definitiva del litigio. Y todavía es visible su persona como parte litigante, personal o indirectamente (*docs* 62 y 64 de 1020, ambos inéditos, 90 de 1027, 95 de 1029, 130 de 1038). La estructura de las actas judiciales no difiere de las ya conocidas en la época: presidencia política de los condes o de altos dignatarios, compartida con la de los jueces técnicos, verdaderos directores del proceso, con aplicación de la ley goda a pesar de algún intento esporádico de acudir a la batalla judicial (*Vid*, p.e., *doc* 56 de 1018).

Algunos de estos procesos envuelven en realidad una salida negociada o arbitral, camino de equidad al que se sentía inclinado el espíritu pacificador de Oliba. Advertimos, p.e., en la solución del litigio sobre los lindes entre los terrenos de pasto de las comunidades rurales de la Cerdaña (*doc.* 90 de 1027), que a ruegos de la parte vencida, Oliba accedió a que los habitantes de la misma pudieran utilizar dichos pastos mediante satisfacción de un exiguo censo. Otra satisfacción a la parte vencida registramos en el juicio sobre el alodio de Pujol (*doc.* 62 de 1020) que, concedido al monasterio de Serrateix por el conde Oliba de Cerdaña, había sido vendido posteriormente a un particular por su hijo Oliba en su fase condal. Los dos beneficiarios reclamaban la posesión del alodio y ante la adjudicación judicial del mismo al primer receptor, los derecho-habientes de los bienes de Oliba, a la sazón ya religioso, aceptaron la subsanación del error de éste, mediante una indemnización al reclamante desposeído en el juicio. Una manifestación muy patente del proceder prudente y delicado de nuestro Oliba puede detectarse a su vez en la *convenientia placiti* sobre las iglesias de Gurb, usurpadas por un prócer a la sede ausetana (*doc.* 105 de 1032).

Otra solución transaccional, en este caso favorable a dicha sede regida por Oliba, deriva del litigio sobre la tenencia del castillo de Calaf entre los vizcondes de Cardona y la referida iglesia de Vic. Tras prolongada tramitación, la renuncia del prelado Oliba a sus derechos dio paso a un simultáneo convenio por el que los vizcondes de Cardona colocaban la posesión del castillo *sub patrocinio prefate Sedis vel episcoporum ipsius* bajo prestación anual de un censo (*docs* 130 y 131 de 1038).

La colonización del sector occidental de la marca ausonense (comarcas de Segarra y Anoia), emprendida por la sede de Vic bajo el mandato de Oliba y su antecesor Borrell, generó algunos documentos de notorio interés. No puede preterirse el juego de convenios concertados por Oliba y sus canónigos con el levita Guillermo de Mediona, esforzado paladín de aquella empresa, respecto a la tenencia de las posesiones fronterizas de Montbui y Tous (*docs* 77 y 78 de 1023, ambos inéditos, aunque ya estudiados por Abadal).

Los avatares de este sector fronterizo pueden apreciarse a través de un litigio posterior sobre cuestión de límites con otras fortalezas vecinas (*doc* 95 de 1029), y de la sucesión testamentaria del mencionado Guillermo reflejada en los *docs* 108 de 1032 y 113 y 115 de 1034, los tres inéditos) altamente expresivos de la situación y logros alcanzados en aquel extremo paraje.

Merecedor de apartado propio es el grupo de disposiciones sinodales relativas al nacimiento de la Paz y Tregua, debidas a la iniciativa e impulso del obispo Oliba, movimiento tan trascendental en el occidente europeo. Aunque ya conocidas y publicadas, no puede faltar aquí su debida consignación: sínodo de Toulouges, en el Rosellón (*doc 92* de 1027); circular de Oliba sobre los acuerdos de una supuesta reunión en Vic (*doc. 110* de 1033), y las Constituciones de Paz y Tregua de la asamblea de Vic de 1033, presidida por Oliba (*doc. 1101*, estas últimas publicadas ahora según su fuente original).

En este horizonte de derecho público nos parece oportuno recoger unos testimonios parciales e indiciarios de la progresiva concienciación de la soberanía por parte de los condes catalanes, desprendidos ya del reino franco, en los inicios del segundo milenio. Ya era conocido y valorado por la historiografía catalana el contenido en el juicio de Ullastret, de 1018, en que Hugo, conde de Ampurias, litigante frente al conde de Barcelona, al socaire de unos discutidos derechos posesorios en el interior de su condado, afirma *quoniam ista possessio et infra terminos comitatus Empuriarum est, et potestatem quam reges ibi pridem habuerunt, iste Hugo comes ibi habebat* (*doc 56*). Pero ahora contamos con otro testimonio, algo anterior (de 1001), de parecida significación, en el que Oliba, como conde de Ripoll-Berga dispone en favor de un tercero, de unas *hostalitates* que le corresponden *ex iure principalis potestate* insistiendo en su carácter de *censum regale et iura censualis et imperium principalis*, y que *dirivetur ex regali potestate* (*Doc 26*, inédito). La conciencia de haber suplantado a la antigua soberanía carolingia en el ámbito fiscal, parece evidente, y las atribuciones en el militar por parte del conde de Besalú son reflejadas, a su vez, en el *doc 96* de 1029, al eximir el mismo al monasterio de san Pedro de Besalú de las obligaciones de acudir con pertrechos a la hueste condal, aparte de otras prestaciones.

Si nos deslizamos hacia el plano de las relaciones jurídico-privadas, no puede faltar el generalizado repertorio de las donaciones y establecimientos de tierras. Por su peculiaridad nos place consignar dos ejemplares de establecimientos benéficos de sendas heredades efectuados por Oliba, uno como obispo de Vic (*doc 138* de 1091), el otro como abad de Ripoll (*doc. 147* de 1041), en favor de personas particulares, que bien podrían calificarse como *precaria remunerata* el primero, y *oblata* el segundo, por la constancia de una previa donación por parte de los beneficiarios. Ambas concesiones se efectúan con carácter vitalicio (en el primero, consignado de modo explícito), y bajo la prestación censual que se especifica, pero el recipiendario del segundo había entregado, junto con el alodio, una cantidad en dinero y un caballo para el paborde del cenobio.

Por su escasa presencia en nuestros diplomáticos son acreedores también a que dejemos constancia de varias adquisiciones totales o parciales de alodios con objeto de asegurar la conducción de aguas para el riego de una heredad contigua, en este caso, las del río Tet para la villa de Baó, en el Rosellón, propiedad del monasterio de Cuixá (*docs 85 y 88* de 1026, *107* de 1032, *119* de 1035 y *140* de 1040, todos inéditos hasta ahora). Oliba, como abad del

mismo, obtiene pacientemente en el decurso de unos quince años, la sucesiva posesión de varios predios en Vilanova de Roter para la finalidad sobredicha. En el *doc n.º 85* de 1026, se dice, p. e.: *Similiter de ipso capudaquis de Villanova .. licentiam habeat abbas... super ipsum meum alodem supranominatum apprehendere ubicumque voluerit vel potuerit usque in alodem Sancti Michaelis* Y parecidamente en el n.º 140 (de 1040) . *sic vindo vobis ipsum decursum aque de flumen Ted... Et concedo vobis un unde vos melius videre aprehendatis predictam aquam .. et transire faciatis usque in prefatam villam Basoni* Figuras jurídicas que anticipan la función de la servidumbre de acueducto en la ajustada visión del profesor Pacheco. Es curioso que algunas de estas operaciones (las de los *docs 88, 107, 119*) se realizaran mediante sendas pignoraciones de dinero, que al no ser restituidas, consolidarían la tenencia de los predios de garantía en poder del monasterio. Otra concesión de agua del río Segre efectuada por el riego del predio de Ripoll en Age (Cerdaña) con el consiguiente derecho de *transitum aquae per meam comitalem vocem* es atestiguada en el *doc 75* de 1023.

Finalmente, el derecho sucesorio está representado por diversos actos dispositivos: testamentos personales como el ya aludido del levita Guillermo de Mediona (*doc 108* de 1032), los de otros próceres Guillermo (*doc 114* de 1034) y Gombau de Besora (*doc 140* de 1040) y el de un canónigo de Vic, Unfrido (*doc 152* de 1043) con la acostumbrada distribución de legados. No faltan a su lado, las adverbaciones sacramentales de testamentos: la del conde Tallaferro, de Besalú (*doc 65* de 1020), del mencionado Guillermo de Mediona (*doc 115* de 1034), de Guifredo, levita y juez (*doc. 137* de 1039), y de Ermengarda, viuda de un noble local (*doc 138* de 1040). La pauta de su celebración es la habitual en esta época, ante el sacerdote, juez y *boni homines*, con juramento sobre un lugar sagrado. Por cierto, que en el *doc. n.º 139* se consigna *insistente huius territori iudice Enrici* (se refiere al lugar de Manlleu en el círculo ausonense) lo que podría insinuar un indicio de adscripción de los jueces a demarcaciones propias, si lo relacionamos, además, con el levita Guifre, del *doc 132*, que en 1019 se titula *iudex ausonensis* y actuaba como tal en numerosos pleitos del tiempo de Oliba. Alguna «donación elemosinaria» como ejecución de disposiciones particulares (*docs 94* de 1029 y *141* de 1040) completan este elenco de formulaciones sucesorias

Indicamos ya que dejábamos de lado la consideración de la parte de escritos literarios de Oliba. Con todo, no es posible negligir la inclusión entre ellos de la conocida carta dirigida por Oliba al rey Sancho el Mayor de Navarra, en 1023, en contestación a una consulta que le había formulado este último, y que, como reconoce Junyent, constituye un verdadero tratado canónico sobre los impedimentos matrimoniales por parentesco (texto n.º 16)

Con estas notas rápidas y comprimidas no queda reflejado ni de lejos todo el valor del libro reseñado, que se enriquece con otras muchas piezas documentales, de imposible atención (actas de dotación de iglesias, Bulas Pontificias, etc.) dada su menor conexión con nuestra temática. La cuidada presentación del mismo —habitual en las publicaciones del Institut— así como el copioso

Índice toponímico y antroponímico rubrican su condición de valioso elemento para la historiografía política eclesiástica, jurídica y literaria de la Alta Edad Media catalana.

J. F. R.

LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*. Madrid, Editorial Complutense, 1993; 445 pp.

Las transformaciones del Occidente europeo entre el Pleno Medievo y los tiempos modernos consolidaron una fiscalidad regia que, en palabras de Salvador de Moxò, persiguió tanto la resurrección del impuesto directo (prácticamente perdido en los tiempos feudales primeros) como la generalización del indirecto, el más enraizado en la idiosincrasia tributaria medieval.

Entre sus distintas orientaciones investigadoras, Miguel Ángel Ladero se ha distinguido en los dos últimos decenios por la publicación de algunos sólidos trabajos sobre la hacienda de la corona castellana en los siglos finales del Medievo: *La Hacienda real de Castilla en el siglo XV* (La Laguna, 1973), *El siglo XV en Castilla Fuentes de renta y política fiscal* (Barcelona, 1982), la extensa ponencia «Cortes de Castilla y León y fiscalidad regia (1369-1429)» presentada en el congreso sobre *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media* (Valladolid, 1988), y el que ahora comentamos que cierra —de momento— el ciclo de estudios dedicados al tema por el conocido medievalista

Parecerá a algunos extraño que el interés del profesor Ladero haya retrocedido en el tiempo a medida que ha ido dando a la luz sus publicaciones sobre historia de la fiscalidad. La explicación que aquí nos da resulta de todo punto coherente. La historia de la hacienda real castellana desde el ascenso de los Trastámara (1369) a la entronización de los Habsburgo (1516) resulta inexplicable sin tener en cuenta lo acontecido en el siglo largo que discurre entre la subida al trono de Alfonso X (1252) y el fratricidio de Montiel. Bajo los primeros Trastámara, se recuerda, no aparecerán nuevos impuestos; el cuadro fiscal aparece completo y solamente se produce una maduración de las instituciones de gestión hacendística. El deterioro que se produzca bajo Juan II y Enrique IV no será irreversible: la hacienda regia, en proceso de consolidación, aguantará la embestida aristocratizante y sus intentos de mediatizar el poder regio. Los Reyes Católicos harán las oportunas correcciones rescatando un buen número de rentas enajenadas y mejorando los procedimientos de cobro.

El período 1252-1369 se presenta como básico en la conjunción de realidades fiscales antiguas y nuevas. Como en el resto del Occidente se va pasando de una fiscalidad regia de tipo señorial a otra de soberanía estatal. En la correspondiente pugna estaban en juego dos concepciones de la hacienda. . y del poder: la soberana y la «pactista». De ahí los forcejeos y acuerdos con otras fuerzas con fiscalidades propias. clero, nobleza o concejos.